

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 112

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-06-1980

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DEPORTE AFICIONADO POST-ESCOLAR EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 19115

Publicada el: 18-07-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Deportes amateur, Educación física y entrenamiento, Entidades públicas

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.405

Rollo: 21

Posición: 868

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA. R. DE P. VIERNES 18 DE JULIO DE 1980

No. 19.115

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 112 de 17 de junio de 1980, por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post Escolar en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 112 (de 17 de junio de 1980)

Por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

DECRETA:

TITULO I CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- El Estado declara de interés público la práctica del deporte y por ello contribuirá a su fomento y desarrollo a nivel nacional.

ARTICULO 2o.- El Deporte Aficionado, Post-Escolar, se regirá por organizaciones deportivas de conformidad con el siguiente orden jerárquico: Federaciones o Comisiones Nacionales, Ligas Provinciales, Distritoriales, de Corregimiento y Clubes.

Estas entidades funcionarán y se desarrollarán bajo la dirección, supervisión, orientación y coordinación del Instituto Nacional de Deportes, conforme con lo establecido por el Decreto de Gabinete No. 144 de 2 de junio de 1970, por el presente Decreto y su Reglamento y las normas técnico-administrativas que el Instituto Nacional de Deportes imparta.

ARTICULO 3o.- Las Federaciones Nacionales y demás organizaciones afiliadas tendrán la obligación de acatar las normas establecidas en el presente Decreto. El Instituto Nacional de Deportes será el encargado, en representación del Estado, de velar por su estricto cumplimiento.

ARTICULO 4o.- Las ligas provinciales, distritoriales, de corregimiento o clubes, tendrán la obligación de acatar las normas establecidas en el presente Decreto, su Reglamento y demás disposiciones que emitan los organismos superiores, siguiendo el estricto orden jerárquico.

Cuando se trate de un Club que hace las veces de Liga de Corregimiento, Distritorial o Provincial, será el responsable según sea el caso ante los organismos superiores, partiendo de aquél al cual se encuentra afiliado.

El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, dará lugar en cada caso, a la aplicación de los artículos 13 y 14 de esta excerta legal.

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS AFICIONADAS

CAPITULO I

DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

ARTICULO 5o.- Las Federaciones Nacionales serán entidades configuradas por las Ligas Provinciales, que dirigirán, orientarán y fomentarán el deporte a su cargo, conforme a la política deportiva que establezca el Estado por conducto del Instituto Nacional de Deportes.

Las Federaciones Nacionales estarán formadas por los Delegados de las Ligas Provinciales y la respectiva Junta Directiva, quienes integrarán la Asamblea General.

ARTICULO 6o.- Para constituir una Federación Nacional se requiere que existan por lo menos cinco (5) Ligas Provinciales Afiliadas.

Los Delegados ante la Federación Nacional serán los Presidentes de las Ligas Provinciales y tendrán sus Suplentes que deberán ser igualmente miembros de su respectiva Junta Directiva. Estos Delegados no podrán a su vez formar parte de la Junta Directiva de la Federación Nacional.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva de cada Federación Nacional, será elegida mediante votación de los Delegados de las Ligas Provinciales por un período de dos (2) años y estarán compuestas por siete (7) miembros así:

- Un (1) Presidente
- Un (1) Vicepresidente
- Un (1) -Secretario
- Un (1) Tesorero
- Un (1) Fiscal
- Dos (2) Vocales

La lista de los miembros de la Junta Directiva a que se refiere este artículo, será comunicada por escrito al Instituto Nacional de Deportes, en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de su elección.

El Instituto Nacional de Deportes estará representado por un funcionario o por un Comisionado, con derecho a voz en las reuniones que celebren las Juntas Directivas así como en las Asambleas Generales de las Federaciones Nacionales. Ese funcionario o Comisionado tendrá la facultad de hacer cumplir las normas establecidas en el presente Decreto y demás disposiciones que dicte para el efecto el Instituto Nacional de Deportes y fungir como órgano de orientación en el desarrollo de la política deportiva panameña. Podrá actuar con iguales facultades ante los demás organismos afiliados.

ARTICULO 8o.- Para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación Nacional, se requiere:

- a) Ser de nacionalidad panameña y residir en la ciudad capital;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser una persona honorable y no haber sido condenado por comisión de delitos comunes;
- d) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en el Deporte Aficionado, tanto en calidad de atleta como de Dirigente u Oficial; y
- e) No haber logrado status de "Profesional" en deporte alguno, de acuerdo a las normas internacionales establecidas.

ARTICULO 9o.- Las Federaciones Nacionales debidamente constituidas solicitarán su reconocimiento al Ins-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

HUMBERTO SPADAFORA P.
DIRECTOR

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

tituto Nacional de Deportes, acompañando la documentación siguiente:

- a) Acta de Constitución;
- b) Estatutos de la Federación y Acta de Aprobación de ellos en Asamblea General; y
- c) Lista de los miembros de la Junta Directiva, elegidos de conformidad con el artículo anterior.

ARTICULO 10o.- Las Federaciones Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y fomentar la práctica del Deporte Aficionado a su cargo en el país.
- b) Servir de órgano regular de comunicación entre sus entidades afiliadas, con el Instituto Nacional de Deportes.
- c) Designar en Asamblea General, los Delegados Principales y Suplentes ante el Comité Olímpico Nacional, los que deben ser miembros de la Junta Directiva.
- d) Resolver con prontitud las discrepancias y divergencias que se presenten en las entidades afiliadas, cuando no hayan podido ser solucionadas de acuerdo con el orden jerárquico existente entre ellas.

e) Fomentar el funcionamiento de un Colegio de Arbitros, Jueces, Oficiales y demás Auxiliares.

f) Establecer en coordinación con el Instituto Nacional de Deportes los Sistemas Nacionales de Campeonatos cada año, dando oportunidad de participación a las entidades afiliadas desde el nivel de Corregimiento. Asimismo, señalarán las categorías de competencia, para efectos de la debida programación.

ARTICULO 11o.- Son obligaciones de las Federaciones Nacionales para con el Instituto Nacional de Deportes:

- a) Suministrar los datos y demás informaciones que le soliciten.
- b) Remitir copias de las actas de las sesiones, en un plazo de diez (10) días después de efectuadas éstas.
- c) Presentar durante el mes de diciembre, un análisis de todas las actividades realizadas durante el año, incluyendo un informe de tesorería.
- d) Presentar durante el mes de agosto, el proyecto del programa de actividades y el presupuesto estimado para el año siguiente.

e) Solicitar previamente la autorización del Instituto Nacional de Deportes para la aceptación de sedes en certámenes y competencias internacionales, sea cual fuere el tipo de las mismas.

f) Dar cumplimiento a las medidas administrativas que se adopten sobre el uso de las instalaciones deportivas.

g) Facilitar la labor de los funcionarios del Instituto Nacional de Deportes, proporcionándoles los datos que éstos requieran en materia de registros de contabilidad, estadísticas de las actividades, miembros, atletas, jueces, árbitros, oficiales y demás auxiliares.

h) Remitir copias autenticadas de las resoluciones que se adopten dentro de un plazo de diez (10) días después de su expedición.

i) Enviar con ciento ochenta (180) días de anticipación, el listado inicial de los atletas que han de representar al país en compromisos internacionales previamente programados y aprobados por el Instituto Nacional de Deportes para que puedan ser sometidos inmediatamente al cumplimiento de los procesos de preparación y evaluación técnico-científico.

j) Enviar con noventa (90) días de anticipación, el listado inicial de los atletas que han de representar al país en compromisos amistosos, para cumplir con los procesos de preparación y evaluación técnico-científico.

k) Remitir informes de los resultados de sus participaciones en competencias internacionales, en un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de su regreso al país.

l) Manejar mancomunadamente con el Instituto Nacional de Deportes los fondos acopiados o que le sean proporcionados, mediante la apertura de una cuenta corriente especial en el Banco Nacional de Panamá.

El manejo de estos fondos se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Deportes.

m) Realizar anualmente un Campeonato, basado en los Sistemas Nacionales de Campeonatos, en las categorías y ramas que practicaren.

ARTICULO 12o.- El Instituto Nacional de Deportes, dentro de las posibilidades de su presupuesto, podrá proporcionar a las Federaciones o Comisiones Deportivas Nacionales, el aporte económico para el desarrollo de sus actividades a todo nivel. Estas procurarán obtener otros fondos mediante la realización de diversas actividades.

ARTICULO 13o.- En los casos en que las Federaciones Nacionales no cumplan con las normas establecidas en el presente Decreto y demás disposiciones que dicte el Instituto Nacional de Deportes, el Director General queda facultado para designar un funcionario de la Institución para que dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, procure la normalización del funcionamiento de la respectiva Federación.

ARTICULO 14o.- Cumplida la gestión encomendada para los efectos del artículo anterior dentro del plazo previamente establecido, el funcionario designado formará un expediente y rendirá un informe pormenorizado de todo lo actuado y de los resultados obtenidos, con las recomendaciones que considere pertinentes. Después de recibido el informe, el Director General del Instituto Nacional de Deportes o su Representante debidamente autorizado, procederá a celebrar una reunión con la Junta Directiva o el Pleno de la misma, según fuere el caso, donde le formulará los cargos si hubiera lugar a ello y escuchará sus descargos. Si se comprobare el incumplimiento por parte de la Federación respectiva, el Director General adoptará las medidas disciplinarias pertinentes atendiendo a la gravedad de las faltas en que hayan incurrido, previa notificación a la parte afectada.

ARTICULO 150.- Son faltas deportivas:

a) Infracciones al presente Decreto, su Reglamento y demás disposiciones que imparta el Instituto Nacional de Deportes.

b) Incumplimiento a los Estatutos y Reglamentos de las organizaciones deportivas nacionales.

c) Actos que lesionen la disciplina y solidaridad deportiva.

d) Comportamiento que atente contra el decoro o normal desenvolvimiento de las actividades deportivas.

e) Utilizar como acto de soberanía el nombre, himno, bandera o escudo de nuestro país cuando la concurrencia individual o colectiva a los eventos o certámenes deportivos internacionales, no haya sido autorizada por el Instituto Nacional de Deportes.

f) Ser sancionados por la Comisión de delitos comunes, durante el período en que estén en ejercicio de sus cargos.

g) Cualquier otra que señale el Código de Ética.

ARTICULO 160.- El Director General del Instituto Nacional de Deportes estará facultado para imponer las siguientes sanciones disciplinarias cuando se ha cometido algunas de las faltas deportivas señaladas en el artículo anterior.

a) Amonestación verbal, cuando la gravedad de la falta no amerite la aplicación de las sanciones subsiguientes.

b) Amonestación escrita cuando viole por primera vez, alguna de las faltas deportivas contenidas en los literales (c) y (g), o cuando las violaciones a las faltas contempladas en los literales (a) y (b) sean leves y no ameriten sanción.

c) Suspensión del cargo o de los cargos que esté o estén desempeñando al momento de la comisión de la falta cuando ésta sea grave, en los casos contemplados en los literales (a) y (b), o por reincidencia en los casos contemplados en los literales (c) y (g).

d) Destitución inmediata del cargo o los cargos que estén desempeñando al momento de la comisión de la falta, en el caso contemplado en el literal (d).

e) Suspensión hasta por cinco (5) años de la dirigencia deportiva aficionada, cuando las faltas cometidas sean de las contempladas en el literal (e), o cuando la violación a los literales (a) y (b) sea sumamente grave que atente flagrantemente contra la autoridad del Instituto Nacional de Deportes o de las organizaciones deportivas debidamente constituidas.

f) Expulsión por diez (10) años de la dirigencia deportiva aficionada, cuando la violación sea de la contemplada en el literal (f).

g) Como medida correlativa con los literales (c), (d), (e) y (f) de este artículo, cuando en la falta cometida está involucrada la mayoría de la Junta Directiva o el Pleno de una Federación Nacional, el Director General del Instituto Nacional de Deportes, quedará facultado para nombrar una Comisión Provisional de ese deporte, a fin de que en un plazo de noventa (90) días calendario, prorrogables, la reorganice dentro de las normas establecidas en este Decreto, su Reglamento y demás disposiciones que al efecto dicte el Instituto Nacional de Deportes.

PARAGRAFO: La Gravedad de las faltas deportivas será objeto de Reglamento.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES NACIONALES

ARTICULO 170.- El Instituto Nacional de Deportes, designará mediante Resoluciones que para el efecto expi-

da, Comisiones Nacionales para organizar y desarrollar determinados deportes que no reúnan los requisitos para constituirse en Federación.

ARTICULO 180.- Las Comisiones Nacionales dirigirán y fomentarán el deporte a su cargo en el territorio nacional, debiendo cumplir con las normas que le sean aplicables del presente Decreto y demás disposiciones que para el efecto dicte el Instituto Nacional de Deportes.

CAPITULO III DE LAS LIGAS PROVINCIALES

ARTICULO 190.- Las Ligas Provinciales quedarán constituidas siempre que existan por lo menostres (3) Ligas Distritoriales afiliadas, cuyos Presidentes o sus Suplentes serán los Delegados que designarán la Junta Directiva de la Liga Provincial. Estos delegados no podrán a su vez, formar parte de la Junta Directiva de la Liga Provincial.

ARTICULO 200.- La Junta Directiva de cada Liga Provincial será escogida mediante votación de los Delegados Distritoriales respectivos, por un período de dos (2) años y estará constituida por siete (7) miembros así:

- Un (1) Presidente
- Un (1) Vicepresidente
- Un (1) Secretario
- Un (1) Tesorero
- Un (1) Fiscal
- Dos (2) Vocales

ARTICULO 210.- Para ser miembro de la Junta Directiva de una Liga Provincial, se requiere:

- a) Ser residente en la Provincia;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser persona honorable y no haber sido condenado por comisión de delitos comunes;
- d) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia en el deporte aficionado, en calidad de atleta, dirigente u oficial; y
- e) No haber logrado status de "Profesional" en deporte alguno, de acuerdo a las normas internacionales establecidas.

ARTICULO 220.- La Liga Provincial, solicitará su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Federación Nacional respectiva. Esta certificará la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución de la Liga Provincial;
- b) Estatutos de la Liga Provincial y Acta de Aprobación de ellos, por Asamblea General; y
- c) Lista de los integrantes de la Junta Directiva de la Liga Provincial, elegidos de conformidad con el presente Decreto.

ARTICULO 230.- Son atribuciones de las Ligas Provinciales las siguientes:

- a) Organizar y dirigir su deporte dentro de las provincias;
- b) Servir de órgano regular de comunicación entre las Ligas Distritoriales y las Federaciones Nacionales.

ARTICULO 240.- Las Ligas Provinciales son responsables para con el Instituto Nacional de Deportes y las Federaciones Nacionales respectivas de:

- a) Suministrar los datos y demás informaciones que se le soliciten. Además, remitir copias de las actas de las sesiones en un plazo de diez (10) días después de efectuadas las mismas;
- b) Presentar en el mes de diciembre de cada año, un análisis y evaluación de sus actividades, incluyendo un informe de tesorería;

c) Llevar libros de contabilidad, registros de miembros, atletas, jueces, árbitros, oficiales y demás auxiliares;

d) Realizar anualmente un Campeonato Provincial, basado en los Sistemas Nacionales de Campeonatos en las categorías y ramas que practiquen;

e) Presentar en la segunda quincena del mes de junio el proyecto del programa de actividades y el estimado presupuestario para el año siguiente.

ARTICULO 250.- Las Ligas Provinciales podrán apelar ante el Instituto Nacional de Deportes de cualquier decisión adoptada por las Federaciones Nacionales respectivas.

CAPITULO IV DE LAS LIGAS DISTRITORIALES

ARTICULO 260.- Las Ligas Distritoriales deberán estar constituidas por dos (2) Ligas de Corregimiento o Clubes afiliados, cuando estos últimos sean los únicos en sus respectivos corregimientos, organizarán y desarrollarán el deporte respectivo, en el distrito donde funcionen.

ARTICULO 270.- Las Ligas Distritoriales constituirán sus Juntas Directivas, mediante votación de los Delegados, Presidentes o sus Suplentes de las Ligas de Corregimientos o de Clubes afiliados, por un período de dos (2) años y podrá estar formada por un máximo de siete (7) o un mínimo de cinco (5) miembros así:

- Un (1) Presidente
- Un (1) Vicepresidente
- Un (1) Secretario
- Un (1) Tesorero
- Un (1) Fiscal
- Dos (2) Vocales

Los vocales serán optativos según el caso.

ARTICULO 280.- Para ser miembro de la Junta Directiva Distritorial, se requiere:

- a) Ser residente en el Distrito;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser persona honorable y no haber sido condenado por comisión de delitos comunes;
- d) Tener un mínimo de dos (2) años de experiencia en el deporte aficionado en calidad de atleta, dirigente u oficial; y
- e) No haber logrado status de "Profesional" en deporte alguno, de acuerdo a las normas internacionales establecidas.

Los Representantes de las Ligas de Corregimientos o de Clubes, no podrán ser, a su vez, miembro de la Junta Directiva Distritorial.

ARTICULO 290.- La Liga Distritorial, solicitará su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Liga Provincial. Esta certificará la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución de la Liga Distritorial;
- b) Estatuto de la Liga Distritorial y Acta de aprobación de ellos, por Asamblea General; y
- c) Lista de los integrantes de la Junta Directiva de la Liga Distritorial, elegidos de conformidad con el presente Decreto.

ARTICULO 300.- Cuando en la provincia exista una sola Liga Distritorial de cualquier deporte, ésta hará las veces de Liga Provincial, provisionalmente, hasta cuando se den las condiciones para constituir Ligas adicionales en otros distritos y establecer la Liga Provincial de acuerdo con el presente Decreto.

ARTICULO 310.- Las Ligas Distritoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y dirigir su deporte dentro del Distrito;
- b) Servir de órgano de comunicación entre las Ligas de Corregimiento y/o Clubes y las Ligas Provinciales.

ARTICULO 320.- Las Ligas Distritoriales son responsables para con el Instituto Nacional de Deportes, las Federaciones Nacionales y las Ligas Provinciales de:

- a) Suministrar todos los datos y demás informaciones que se le soliciten. Además, remitir copias de las Actas de las sesiones celebradas en un plazo de diez (10) días después de efectuadas las mismas;
- b) Presentar en diciembre de cada año un análisis y evaluación de sus actividades, incluyendo un informe de tesorería;

c) Llevar un registro de miembros, atletas, jueces, árbitros, oficiales y demás auxiliares;

d) Realizar anualmente un Campeonato Distritorial de acuerdo a los Sistemas Nacionales de Campeonatos, en las categorías y ramas que se practiquen;

e) Presentar en la primera quincena del mes de junio el proyecto del programa de actividades y el estimado presupuestario para el año siguiente.

ARTICULO 330.- Las Ligas Distritoriales podrán apelar ante las Federaciones Nacionales respectivas de cualquier decisión adoptada por las Ligas Provinciales correspondientes.

CAPITULO V DE LAS LIGAS DE CORREGIMIENTOS O CLUBES

ARTICULO 340.- Los deportistas aficionados se agruparán en Clubes cuando se trate indistintamente de deportes de conjunto o individuales.

ARTICULO 350.- Los Presidentes o sus Suplentes de por lo menos dos (2) Clubes afiliados, elegirán la Junta Directiva de la Liga de Corregimiento por un período de dos (2) años y se regirán por los estatutos y reglamentos que elaboren de acuerdo con el presente Decreto.

Cuando en un Corregimiento no puedan formarse Ligas para los distintos deportes que se practiquen, éstos podrán ser desarrollados dentro de un solo club, cuyos directivos según designación previa, llevarán la representación ante las Ligas Distritoriales respectivas donde cada deporte se afilite.

ARTICULO 360.- Las Ligas de Corregimiento o Clubes, constituirán sus Juntas Directivas, mediante votación de los Delegados, Presidentes o sus Suplentes de los Clubes, en el primer caso y de los miembros afiliados en el segundo, pudiendo estar formada por un máximo de siete (7) o un mínimo de cinco (5) miembros así:

- Un (1) Presidente
- Un (1) Vicepresidente
- Un (1) Secretario
- Un (1) Tesorero
- Un (1) Fiscal
- Dos (2) Vocales

Los Vocales serán optativos según el caso.

ARTICULO 370.- Para ser miembro de la Junta Directiva de una Liga de Corregimiento o Club, se requiere:

- a) Ser residente del Corregimiento;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser persona honorable y no haber sido condenado por comisión de delitos comunes;
- d) Tener por lo menos un (1) año de experiencia en el deporte aficionado, en calidad de atleta, dirigente u oficial; y

e) No haber logrado status de "Profesional" en deporte alguno, de acuerdo con las normas internacionales establecidas.

ARTICULO 380.- La Liga de Corregimiento solicitará su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Liga Distritorial. El Club lo hará a través de la Liga a la cual está afiliado. La Liga Distritorial o la Liga de Corregimiento, según sea el caso, certificará la documentación siguiente:

a) Acta de constitución de la Liga de Corregimiento o del Club;

b) Estatutos de la Liga de Corregimiento o del Club y Acta de aprobación de ellos, por Asamblea General; y

c) Lista de los integrantes de la Junta Directiva de la Liga de Corregimientos o del Club, elegidos de conformidad con el presente Decreto.

ARTICULO 390.- Las Ligas de Corregimiento o Clubes tendrán las siguientes atribuciones:-

a) Organizar y dirigir su deporte en el Corregimiento;

b) Ser órgano de comunicación con las Ligas Distritoriales;

c) Apelar ante las Ligas Provinciales respectivas de cualquier decisión adoptada por las Ligas Distritoriales correspondientes.

ARTICULO 400.- Las Ligas de Corregimiento o Clubes son responsables para con el Instituto Nacional de Deportes, las Federaciones Nacionales, las Ligas Provinciales y las Ligas Distritoriales de:

a) Acatar las normas impartidas en materia de organización y celebración de campeonatos distritoriales, provinciales o nacionales según sea el caso;

b) Realizar anualmente un campeonato dentro del corregimiento, en las ramas y categorías que se practican;

c) Suministrar todos los datos y demás informaciones que se soliciten. Además, remitir copias de las Actas de las sesiones celebradas, en un plazo de diez (10) días después de efectuadas las mismas;

d) Llevar un registro de miembros, atletas, jueces, árbitros, oficiales y demás auxiliares;

e) Presentar en el mes de diciembre de cada año, un análisis y evaluación de sus actividades;

f) Presentar en la segunda quincena del mes de mayo el proyecto del programa de actividades y el estimado presupuestario para el año siguiente.

ARTICULO 410.- Los Clubes Deportivos debidamente reconocidos pueden desarrollar uno o más deportes entre sus asociados y en consecuencia, estar afiliados a una o más Ligas de Corregimiento o Distritoriales según sea el caso. En tales casos, cada deporte pasa a ser una sección dentro del club, la cual estará organizada como cada Club lo determine.

ARTICULO 420.- Los Clubes expedirán un carnet para sus miembros y atletas para su correspondiente afiliación. Los mismos deberán ser certificados por las Ligas de Corregimiento o Distritoriales, según sea el caso.

ARTICULO 430.- Los carnets de miembros o atletas, deberán contener los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos completos;

b) Fecha y lugar de nacimiento del miembro o atleta;

c) Estatura;

d) Peso;

e) Examen médico que incluya "tipo de sangre";

f) La especialidad deportiva;

g) Dirección;

h) Número de Cédula y Seguro Social;

i) Cualquier otro dato que solicite la organización respectiva.

TITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS AUXILIARES

CAPITULO I DE LOS COLEGIOS

ARTICULO 440.- Las Federaciones Nacionales formarán Colegios de Arbitros, Jueces, Oficiales y demás Auxiliares a nivel nacional y una vez constituidos, solicitarán reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes a través de la Federación respectiva acompañando la siguiente documentación:

a) Estatutos y Actas aprobadas en Asamblea General; y

b) Lista de las Juntas Directivas de los Colegios y lista completa de todos sus miembros en los diferentes niveles y categorías.

ARTICULO 450.- En toda celebración de campeonatos o torneos nacionales, provinciales, distritoriales y de corregimiento, deberán actuar los Jueces, Arbitros, Oficiales y demás Auxiliares afiliados a los Colegios respectivos y debidamente reconocidos por las Federaciones Nacionales y el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 460.- Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, conjuntamente con las respectivas Federaciones Nacionales, organizar cursos, seminarios, conferencias y charlas para la formación y actualización de Jueces, Arbitros, Oficiales y demás Auxiliares.

ARTICULO 470.- Las Federaciones Nacionales expedirán a sus colegios debidamente reconocidos "carnets" para sus afiliados que refrendarán el Director General del Instituto Nacional de Deportes y el Presidente de la Federación respectiva.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES AFINES Y ACADEMIAS

ARTICULO 480.- El Instituto Nacional de Deportes, reconocerá las Asociaciones de Profesores de Educación Física, de Medicina del Deporte y otras de carácter altruista que deseen coadyuvar y colaborar con el desarrollo del deporte nacional.

PARAGRAFO: Las Asociaciones a que se refiere este artículo, podrán organizar y desarrollar actividades deportivas, siempre que cuenten con la aprobación de las Federaciones Nacionales y el Instituto Nacional de Deportes.

ARTICULO 490.- El Instituto Nacional de Deportes, supervisará, con el asesoramiento de los organismos deportivos correspondientes, el funcionamiento de Academias y Entidades deportivas con fines lucrativos, con el objeto de que las prácticas que realicen, se ajusten efectivamente a los propósitos para los cuales fueron creados.

TITULO IV

DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS

CAPITULO I A NIVEL NACIONAL

ARTICULO 500.- El Comité Olímpico de Panamá y las Federaciones Nacionales, se regirán por sus propios estatutos siempre y cuando no estén en contradicción con el ordenamiento jurídico panameño.

ARTICULO 510.- El Instituto Nacional de Deportes, podrá designar agentes provinciales, distritoriales o de co-

regimientos, según las circunstancias así lo requieran, quienes serán sus representantes encargados de velar por el desarrollo, organización y orientación del deporte en sus respectivas circunscripciones regionales y por el fiel cumplimiento de este Decreto y demás disposiciones que para el efecto dicten los diversos organismos deportivos nacionales.

ARTICULO 52o.- Para el mejor logro de los objetivos trazados en la Política Deportiva del Estado Panameño, el Instituto Nacional de Deportes podrá crear los organismos que para dichos fines considere necesarios.

ARTICULO 53o.- Podrán formar parte de los sistemas nacionales de campeonato en cada deporte, las representaciones de las Comarcas, Reservas Indígenas y de cualesquiera circunscripción territorial, que se adopten en el futuro.

ARTICULO 54o.- Queda a juicio del Instituto Nacional de Deportes, la creación de divisiones geográficas deportivas en aquellas provincias que demuestren un gran desarrollo deportivo, conforme lo estipula el presente Decreto y su Reglamento. Se reconocen las divisiones geográficas deportivas existentes a la fecha de la expedición de este Decreto.

CAPITULO II A NIVEL INTERNACIONAL

ARTICULO 55o.- El Comité Olímpico de Panamá, velará por el cumplimiento de las normas que sobre la práctica del deporte aficionado señale el Comité Olímpico Internacional.

Como representante del movimiento Olímpico, tendrá a su cargo impulsar y coordinar su desarrollo e igualmente representar, inscribir y avalar las delegaciones deportivas panameñas en los Juegos Olímpicos y Regionales que estén dentro de los programas oficiales del Comité Olímpico Internacional.

ARTICULO 56o.- Con arreglo a los literales (i) y (j) del Artículo 11 del presente Decreto, se contará con los servicios de una Comisión Técnica Nacional que tendrá la función exclusiva de determinar las aptitudes técnicas y físicas de los deportistas sometidos a sus análisis.

Para tal efecto, el Instituto Nacional de Deportes remitirá al Comité Olímpico de Panamá y a las Federaciones o Comisiones Nacionales, todo lo concerniente a este organismo y coordinará con ellos el fiel cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 57o.- Son requisitos indispensables para la participación en eventos deportivos internacionales en representación de Panamá, con uso de los símbolos patrios, los siguientes:

- Cumplir con lo que establezca la Comisión Técnica Nacional;
- Haber cumplido previamente, con la preparación técnico-científica, en los Centros de Alto Rendimiento y Medicina Deportiva;
- Obtener el aval del Comité Olímpico de Panamá o de la Federación Deportiva Nacional correspondiente según sea el caso.

El incumplimiento de cualesquiera de estas normas, facultará al Instituto Nacional de Deportes para suspender la participación de la delegación deportiva en representación de la República de Panamá, sin perjuicio de que le sean aplicadas las sanciones correlativas.

ARTICULO 58o.- Los atletas que participen en compromisos internacionales sea cual fuere la índole de éstos, tendrán presente permanentemente, el cumplimiento de un buen comportamiento moral y social, desde el momento de su convocatoria, entrenamiento, antes, durante y después de la competencia.

ARTICULO 59o.- Los atletas, dirigentes, oficiales y entrenadores que sean seleccionados para representar a Panamá en justas deportivas, deberán obtener permisos para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración, en los términos que establece la legislación vigente. El Instituto Nacional de Deportes, será el organismo encargado de tramitar estos permisos.

ARTICULO 60o.- El Director General del Instituto Nacional de Deportes, podrá celebrar en representación del Gobierno, Convenios Internacionales para el mejoramiento y desarrollo del deporte.

TITULO V CAPITULO I DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 61o.- Las Federaciones Nacionales vigentes, tendrán un plazo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de expedición de esta excerta legal para constituir debidamente las Ligas Provinciales de conformidad con lo señalado en el presente Decreto.

PARAGRAFO 1: No obstante lo anterior, las Federaciones Nacionales y demás organismos afiliados, deberán realizar la elección de sus nuevas Juntas Directivas al vencimiento del término establecido por el Decreto No. 38 de 1978.

PARAGRAFO 2: El Instituto Nacional de Deportes, las Federaciones Nacionales y las Ligas Provinciales, coadyuvarán para que las Ligas Distritoriales y de Comandamiento, se constituyan de acuerdo con el presente Decreto.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62o.- El Instituto Nacional de Deportes queda facultado para dictar los reglamentos que complementen las materias contenidas en el Decreto de Gabinete No. 144 de 2 de junio de 1970 y en el presente Decreto.

ARTICULO 63o.- Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 38 de 23 de mayo de 1978 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES
Ministro de Educación.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día doce (12) de agosto del presente año, para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, Sucursal de David, contra REPRESENTACIONES T. T. S.A., y RAPICASA S.A., y el cual se describe así: